



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/846/2019

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de mayo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 303/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA, JALISCO**

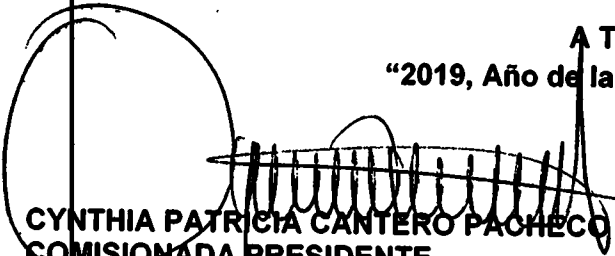
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1332, Col. Avoncala, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 31 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

303/2019

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de febrero de 2019

**Ayuntamiento Constitucional de La Huerta,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la entrega de información que no
corresponde con lo peticionado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido afirmativo,
sin embargo, informó que la
información solicitada se encuentra en
proceso de elaboración.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado, dado que no realizó una
búsqueda exhaustiva de la información
solicitada, y a su vez, no fundó, motivó
ni justificó la inexistencia de la
información de conformidad con el
procedimiento establecido en la Ley de
la materia razón por la cual se
REQUIERE a efecto de que en 10 días
hábiles, entregue la información
solicitada o en su caso funde, motive y
justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 303/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

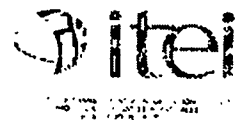
I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud presentada el día 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00551819.
- b) Copia simple del oficio 079/UTM/2019, dirigido al recurrente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- c) Copia simple del acta constitutiva de la Unidad Interna de Protección Civil del sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio 079/UTM/19 dirigido al recurrente, de fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio 080/UTM/19 dirigido al Jefe del Departamento de Protección Civil, de fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio 014/UTM/19 dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Protección Civil Municipal.
- d) Copia simple del acta constitutiva de la Unidad Interna de Protección Civil del sujeto obligado.
- e) Copia simple del acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia.
- f) Copia simple del acuerdo de fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve suscrito por el Secretario Ejecutivo

RECURSO DE REVISIÓN: 303/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



de este Instituto.

- g) Copia simple del acuse de interposición del presente recurso de revisión, de fecha 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico Infomex.
- h) Dos copias simples correspondientes al estado que guarda el presente procedimiento de acceso a la información en el sistema electrónico Infomex.
- i) Copia simple de la solicitud de información presentada con fecha 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00551819.
- j) Copia simple del oficio PC/CPCP/314/2019 de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al sujeto obligado, suscrito por la Comisionada Presidenta de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, y a su vez fue omiso en fundar, motivar ni justificar la inexistencia de la información requerida.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00551819 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

Solicito el Programa Interno de Protección Civil del Inmueble donde se encuentran las instalaciones de la Presidencial Municipal de la Huerta Jalisco, de conformidad con el artículo 5° de la Ley Estatal de Protección Civil del estado de Jalisco. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 079/UTM/19, en sentido afirmativo a través de la cual, informó lo siguiente:

INFORMA

Que el Municipio de La Huerta, Jalisco SI CUENTA con la información que solicita en el folio que se cita al comienzo del ocurso; al respecto, al Funcionario Jefe de PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, L.A.E. PERLA GARDENIA SÁNCHEZ GALARZA, al serle requerida la información, brindo oportuna respuesta mediante oficio 014/2019 de fecha 07 de Febrero de 2019, la cual se transcribe:

Le informo que el Programa Interno de Protección Civil del Inmueble denominado H. Ayuntamiento de La Huerta, Ubicado en la calle Juárez #15, col Centro en la misma municipalidad, se encuentra en proceso de elaboración, se cuenta con el acta constitutiva de la Unidad Interna de Protección Civil Municipal del inmueble antes mencionado, anexo al presente el acta.

RECURSO DE REVISIÓN: 303/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



...
Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

...en contra de Solicito el Programa Interno de Protección Civil del Inmueble donde se encuentran las instalaciones de la Presidencia Municipal de la Huerta Jalisco, de conformidad con el artículo 5° de la Ley Estatal de Protección Civil del estado de Jalisco... Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio 176/UTM/19 mediante el cual informó lo siguiente:

...
Abundando en la respuesta anterior el Programa Interno de Protección Civil del Inmueble denominado la Presidencia Municipal, se encuentra gestionándose y en proceso de elaboración por esta actual administración 2018-2021 dicho programa NO fue elaborado por la administración pasada; como áreas generadoras, administradoras y/o poseedoras de la información esta UTM señala que es información que reviste el carácter de PÚBLICA ORDINARIA LIBRE ACCESO, la cual se entra en los términos del ARTÍCULO 87 NUMERALES 2 Y 3 de LTAIPEJM esto es cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, archivos públicos, formatos electrónicos de internet en cualquier otro medio, sea fundamental publicada via internet, bastara con que se señale en la respuesta y cuando la información se entrega en el estado en que se encuentra, sin obligación para este sujeto obligado de procesarla de forma diferente a como existe en sus archivos.

III.- Una vez ya proporcionada la respuesta del JEFE DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, L.A.E. PERLA GARDENIA SÁNCHEZ GALARZA, la Unidad de Transparencia Municipal UTM de este sujeto obligado, emitió resolutive número 184/UTM/18, el día 07 siete de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho en sentido AFIRMATIVO, con fundamento a lo que estipula el artículo 78 y lo que señala el numeral 79 y 82 de la Ley en materia, esta Unidad de Transparencia, resolvió en sentido AFIRMATIVO su solicitud de Información dando así cumplimiento a lo que estipula con fundamento en el ARTÍCULO 86.1 FRACCIÓN I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la INFORMACIÓN REQUERIDA del ÁREA GENERADORA, por razón de la EXISTENCIA de la información solicitada, documento que se encuentra anexo en las documentales de este recurso de revisión.

Entonces, esta Unidad de Transparencia Municipal UTM informa al Órgano Garante que se realizaron con toda la oportunidad las gestiones necesarias ante EL ÁREA GENERADORA CORRESPONDIENTE, a fin de obtener los documentos que revisten el carácter de INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, lo cual se desprende del cotejo de las documentales que se ponen a disposición, esta Unidad de Transparencia Municipal UTM ofrece por este medio, los siguientes medios de convicción en términos de la legislación aplicable:

...Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, no se tuvieron por recibidas manifestaciones por parte del recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN: 303/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En suplencia de la deficiencia así como del el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado por un lado, entregó información que no corresponde con lo solicitado, y por otro fue omiso en proporcionar la información requerida siendo omiso en fundar, motivar y justificar su inexistencia.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito el Programa Interno de Protección Civil del Inmueble donde se encuentran las instalaciones de la Presidencia Municipal de la Huerta Jalisco, de conformidad con el artículo 5° de la Ley Estatal de Protección Civil del estado de Jalisco. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado, a través de su respuesta inicial, señaló que si cuenta con la información solicitada, sin embargo, mediante oficio suscrito por el Jefe de Protección Civil, manifestó que el Programa solicitado, se encuentra en proceso de elaboración, señalando que se cuenta con el acta constitutiva de la Unidad Interna de Protección Civil Municipal del inmueble referido en la solicitud, misma que acompañó a su respuesta inicial.

Luego entonces a través de su informe de ley, nuevamente, hizo del conocimiento de este Órgano Garante que el Programa solicitado se encuentra gestionándose y en proceso de elaboración por la actual administración (2018-2021), dado que dicho programa no fue elaborado por la administración pasada.

En razón de lo anterior, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** por un lado, en virtud de que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que el requerimiento alude al *Programa Interno de Protección Civil del Inmueble donde se encuentran las instalaciones de la Presidencia Municipal*, sin embargo, el sujeto obligado por su parte, proporcionó el Acta Constitutiva de la Unidad Interna de Protección Civil Municipal, del inmueble señalado en la solicitud; razón por la cual **dicha información no corresponde con lo peticionado.**

Por otro lado es menester señalar que de las constancias que obran en el expediente **no se advierte documento alguno que haga constar que el sujeto obligado llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada**, a través de las áreas poseedoras, generadoras o administradoras de la información, razón por la cual, **no otorga certeza al solicitante de que se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo para recabar lo requerido.**

Luego entonces si bien, el sujeto obligado manifestó que el Programa solicitado no fue elaborado por la administración anterior (2015-2018) dicho planteamiento no fue acreditado, dado que **de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documento alguno que haga constar que efectivamente, la administración anterior no elaboró el documento solicitado.**

Razón por la cual se estima que el sujeto obligado debió acompañar a su informe de ley el acta de entrega-recepción correspondiente a efecto de acreditar que efectivamente dicho Programa no fue elaborado por la administración 2015-2018 y en este sentido, fundar, motivar y justificar la inexistencia de lo peticionado.

RECURSO DE REVISIÓN: 303/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **303/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

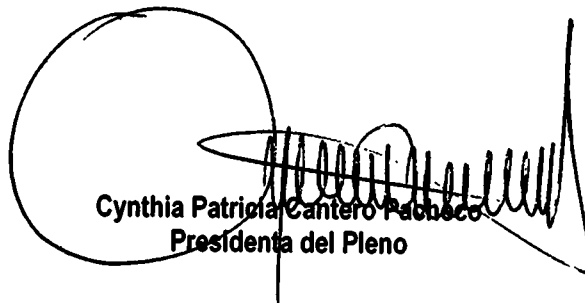
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

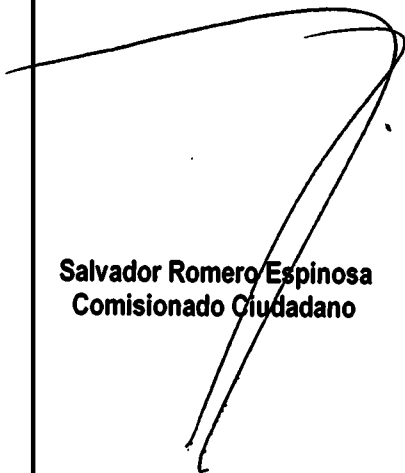
RECURSO DE REVISIÓN: 303/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Fernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 303/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.